

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 016
Radicación Nro. 2019-00276-00

Cali, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Regulación de la Cuota de Alimentos- Aumento, en el que obra como demandante la señora LEIDY MAVEL ABAUNZA ORTIZ, quien actúa en representación de su hijo menor de edad LUIS CARLOS CASTAÑO ABAUNZA, figurando como demandada el señor LUIS CARLOS CASTAÑO HERRERA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Las partes aquí intervinientes son los padres del menor de edad Luis Carlos Castaño Abaunza, el padre del menor aporta la suma de \$120.000.00 mensuales a título de cuota alimentaria pacta en Audiencia de Conciliación ante la Fiscalía el día 23 de febrero de 2011, sin embargo esta cantidad no alcanza para solventar los nuevos gastos de sostenimiento de su hijo. En varias oportunidades la actora le ha intentado dialogar con el demandado para que le aumente la cuota alimentaria y se ha negado a hacerlo argumentado que la demandante hace mal manejo de la cuota de alimentos, no teniendo en cuenta que los gastos del menor se han incrementado, razón por lo cual el demandado fue citado al Centro de Conciliación de la Universidad ICESI, audiencia a la cual no acudió el señor Castaño Herrera.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado quedo notificado personalmente el 03 de septiembre de 2019, quien contestó demanda. (fl.26).

3. El trámite

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes. Se acopió igualmente Registro Nacimiento del menor de edad. Procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

Por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada aprobar el acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaría, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaría.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil, arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P., constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad LUIS CARLOS CASTAÑO ABAUNZA (fl. 9), por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo menor de edad respecto de sus padres.

En relación a la necesidad de la menor de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad.

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **LEIDY MAVEL ABAUNZA ORTIZ**, y el señor **LUIS CARLOS CASTAÑO HERRERA**, respecto su hijo (s) **LUIS CARLOS CASTAÑO ABAUNZA**, el cual consiste en:

- 1.1. **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre señor **LUIS CARLOS CASTAÑO HERRERA** aportando a partir del mes de marzo de 2020 la suma de (\$200.000.00) Doscientos mil pesos mensuales, más el valor del subsidio familiar; igualmente el padre aportara dos cuotas extras así: la primera en el mes de Junio y la

segunda en el mes de diciembre de cada año por el 50% del valor de la cuota alimentaria mensual cada una de ellas.

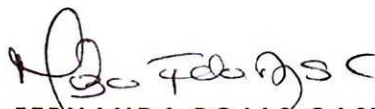
- 1.2. **INCREMENTO ANUAL:** La cuota de alimentos y las cuotas extras tendrán un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
- 1.3. **INCREMENTO UNICA VEZ:** Por una única vez y para el año 2021, la cuota alimentaria tendrá un incremento adicional al del salario mínimo para el año 2021, por el diez por ciento más (10%).
- 1.4. **FORMA DE PAGO:** Las cuotas alimentarias serán canceladas a la madre señora **LEIDY MAVEL ABAUNZA ORTIZ** directamente, quien se compromete a firmar recibido de las mismas. El padre continuara entregando a la madre el valor del beneficiario de subsidio familiar por él recibido y a nombre de su hijo **LUIS CARLOS CASTAÑO ABAUNZA**, entregara este rubro a la madre, sin que este haga parte de la cuota alimentaria pactada.
- 1.5. **EDUCACIÓN:** Cada uno de los padres asumirá el 50% de los gastos anuales escolares de matrícula escolar, útiles, uniformes.
- 1.6. **SALUD:** El menor de edad continuara cubierto por los beneficios del sistema de salud al que se encuentra adscrito la madre. Los gastos de medicamentos y/o tratamientos no POS, serán cubiertos por los padres en partes iguales.
- 1.7. **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa al año a favor de su hijo, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de Diciembre de cada año.
- 1.8. **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hijo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes la presente Sentencia en **ESTRADOS** (C.P.C. art. 435 y 325).

TERCERO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO